

LEY 9.018

La Plata, 28 de marzo de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.408-25.500/77 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/77, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

TITULO I

Tasa por servicios sanitarios

Art. 1º Los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, los usufructuarios, y los poseedores a título de dueño, por cada inmueble habitado o habitable comprendido dentro del radio que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, pagarán anualmente la tasa que establece la presente ley, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Cuando no se aplique servicio medido de agua corriente, de acuerdo a la alícuota fijada en relación a la valuación fiscal.
- b) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente, de acuerdo a la tasa que se establezca con relación al consumo registrado.
- c) Por el servicio de desagüe cloacal, en todos los casos, de acuerdo a la alícuota fijada en relación a la valuación fiscal.

En todos los casos el servicio mínimo se abonará de acuerdo a las cuotas que establece la presente ley.

Art. 2º Cuando no se aplique el servicio medido, por los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, se abonará la tasa que establece la presente ley.

TITULO II

Contribución de mejoras

Art. 3º Por los baldíos frente a los cuales pasan las respectivas instalaciones, se pagará una contribución de mejoras de acuerdo con la alícuota que se fija en relación a su valuación fiscal.

Art. 4º Están obligados al pago de las contribuciones de mejoras por las obras sanitarias los titulares de dominio excepto los nudos propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueños, cuyos inmuebles se encuentren dentro de las zonas afectadas por los servicios correspondientes.

TITULO III

Servicio medido

Art. 5º Están obligados al pago del servicio de agua corriente por el sistema de medición de los consumos, los titulares de dominio excepto los nudos propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño, por los inmuebles comprendidos en las zonas que la Dirección Provincial de Obras Sanitarias implanta dicho sistema.

Art. 6º En el caso de servicio medido de inmuebles construido bajo el régimen de propiedad horizontal con tanque de agua en común, cuando no pueda instalarse medidor individual, la tarifa que corresponda abonar por servicio medido será a cargo de cada uno de los propietarios, a cuyo fin se determinará sobre la base del porcentual respectivo, de acuerdo al Reglamento de Copropiedad y Administración.

TITULO IV

Servicios técnicos especiales

Art. 7º Por los servicios técnicos especiales que presta la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, los usuarios de los mismos deberán abonar las tasas que se establecen en la presente ley.

TITULO V

De la imposición

Art. 8º Por los servicios y contribución de mejoras de agua corriente y de cloacas, de todo inmueble habitado o habitable, comprendido dentro del radio y a partir de la fecha que surge de la aplicación del artículo 12, se abonará por año, sobre la valuación fiscal del año 1978 de acuerdo con las siguientes alícuotas:

a) Por el servicio de agua corriente	3,2 %
b) Por el servicio de cloacas	1,6 %
c) Por la contribución de mejoras de agua corriente	3,2 %
d) Por la contribución de mejoras de cloacas	1,6 %
Cuando se aplique el servicio medido se abonará, por cada metro cúbico, sesenta pesos	\$ 60

Art. 9º Establécese una cuota mínima anual que será:

a) Por el servicio de agua corriente, catorce mil cuatrocientos pesos	\$ 14.400
b) Por el servicio de cloacas, siete mil doscientos pesos	„ 7.200

c) Por la contribución de mejoras de agua corriente, diez mil pesos	\$	10.000
d) Por la contribución de mejoras de cloacas, cinco mil pesos ..	„	5.000
e) Por el servicio medido de agua corriente, doce mil pesos ...	„	12.000

Art. 10. Los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados abonarán anualmente:

a) Por el servicio de agua corriente, sobre estimación de superficie cubierta, por metro cuadrado, trescientos pesos	\$	300
b) Por el servicio de cloacas, sobre estimación de superficie cubierta, por metro cuadrado, ciento cincuenta pesos	„	150
c) Por contribución de mejoras de agua corriente, por metro cuadrado, sesenta pesos	„	60
d) Por contribución de mejoras por cloacas, por metro cuadrado, treinta pesos	„	30

En todos los casos establécese una cuota mínima igual a la fijada en el artículo anterior.

Art. 11. Por los servicios técnicos especiales a cargo de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, se abonarán las siguientes tarifas:

I. Aprobación de planos para obras domiciliarias.

Para poder retirar planos aprobados deberá abonarse:

a) Por derecho de aprobación, el dos por ciento del presupuesto oficial	2	%
b) Por derechos de inspección, el cuatro por ciento del presupuesto oficial	4	%
c) Por modificaciones de obras proyectadas sin principio de ejecución, se abonará la diferencia hasta el seis (6) por ciento del presupuesto oficial correspondiente a la mano de obra que se proyecta por segunda vez y el cuatro (4) por ciento del mismo presupuesto de la que se sustituye.		
d) Por modificación de obras comenzadas con más de una inspección aprobada, el seis por ciento del presupuesto oficial ..	6	%
e) Por ampliaciones de obra, el seis por ciento del presupuesto oficial correspondiente a la ampliación	6	%
f) Por separación de servicios o división de propiedad el monto a abonarse será como mínimo el medio por ciento del presupuesto oficial correspondiente al total de las instalaciones sanitarias que figuren en el plano cuya aprobación se solicita	0,5	%
g) Por aprobación de planos para perforación de pozos de captación de agua, se abonará el tres por ciento del presupuesto oficial confeccionado a tal efecto por la Dirección Provincial de Obras Sanitarias	3	%

II. Aprobación de planos para obras externas de agua y cloacas.

Para retirar los planos aprobados, deberán abonarse los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa, sobre el monto del presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias presentado por el interesado.

a) En concepto de aprobación:		
Hasta \$ 1.000.000	el	2 %
Desde \$ 1.000.001 a \$ 5.000.000	el	1 %
Por excedentes	el	0,5 %
b) En concepto de inspecciones:		
Hasta \$ 1.000.000	el	4 %
Desde \$ 1.000.001 a \$ 5.000.000	el	2 %
Por excedentes	el	1 %

Las tasas de las escalas precedentes se reducirán en un cincuenta (50) por ciento cuando las obras se vinculen con la construcción de viviendas económicas financiadas por organismos oficiales, o cuando sean construidas para ser transferidas a la Dirección Provincial de Obras Sanitarias.

III. Aprobación de los planos para vuelcos de efluentes líquidos residuales.

Para retirar los planos aprobados relacionados con el vuelco de efluentes líquidos residuales industriales o de otro origen, conforme a la ley 5.965 y su reglamentación, deberán abonarse en concepto de aprobación de la documentación técnica, los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa tomándose sobre el monto del presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias presentado por el interesado:

	Hasta \$	100.000	el	2	%
Desde \$	100.001	300.000	el	1,7	%
" "	300.001	700.000	el	1,4	%
" "	700.001	1.700.000	el	1,1	%
" "	1.700.001	3.700.000	el	0,8	%
" "	3.700.001	7.700.000	el	0,5	%
Por excedente de \$	7.700.000		el	0,2	%

Los derechos así establecidos no podrán nunca ser inferiores a \$ 5.000

IV. Consumo de agua para construcción:

A) La liquidación de consumo de agua para construcción será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble y se abonarán en la forma y plazos que determine la Dirección Provincial de Obras Sanitarias.

Cuando en la localidad la Dirección Provincial de Obras Sanitarias haya implantado el servicio medido, el agua para construcción y refeciones se cobrará según el consumo que marque el medidor al costo que fija el artículo 8º "in fine" de esta ley.

B) El agua destinada a construcción de edificios se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta de acuerdo con las siguientes cifras:

1. Tinglados y galpones de materiales metálicos, asbesto-cemento, madera o similares \$ 9
2. Galpones con cubierta de material plástico, madera, asbeto-cemento o similares y muros de mampostería sin estructura resistente de hormigón armado " 18
3. Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muros de mampostería " 25
4. Edificios en general para viviendas, comercio, industria, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc.:
 - a) Sin estructura resistente de hormigón armado " 27
 - b) Con estructura resistente de hormigón armado " 48

Para la aplicación de las tarifas del presente punto, sólo se computará el cincuenta (50) por ciento de la superficie real de galerías y balcones.

C) Para la construcción de pavimentos y solados en general, el agua a emplearse se abonará conforme a la siguiente tarifa:

1. Calzadas con hormigón o con base hormigón por metro cuadrado \$ 36
2. Cordón y cuneta de hormigón, por metro " 18
3. Aceras y solados de mosaicos, alisados, de mortero, etc., por metro cuadrado " 18

Los precios de los acápite 1 y 2 se liquidarán con un descuento del treinta (30) por ciento si el hormigón se elabora fuera del lugar de la obra.

- D) El agua que se utiliza en refecciones y reparaciones de edificios se cobrará a razón del cuatro (4) por mil del costo de la obra, estimado por la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, debiendo el solicitante presentar el cómputo métrico de los trabajos a realizar.

Los distintos servicios que se incluyen en este apartado en ningún caso serán inferiores a cinco mil (5.000) pesos.

V) Descargas de carros atmosféricos:

Por cada carro atmosférico de hasta tres (3) metros cúbicos de capacidad, se abonará anualmente	\$ 30.000
Adicional por cada metro cúbico o fracción que sobrepase la capacidad consignada	„ 10.800

VI) Servicios especiales:

- a) Las municipalidades deberán abonar, por metro cúbico de agua que utilicen para riego y limpieza de las calles y plazas y paseos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley
- „ 15

- b) Todos los inmuebles que están ajustados por las disposiciones de la ley 5.965 y su reglamentación, abonará en concepto de inspección, funcionamiento y control de calidad de efluentes, una tasa mínima mensual según se descargue a colectores cloacales, conductos pluviales, otros cuerpos de agua o dentro de su propio predio, en la siguiente forma:

1. Descarga a colectores cloacales	\$ 10.000
2. Descarga a conductores pluviales	„ 7.600
3. Descarga a otros cuerpos de agua	„ 5.000
4. Descarga dentro del propio predio	„ 5.000

En función de los volúmenes descargados y de la calidad del líquido, la Dirección Provincial de Obras Sanitarias podrá fijar los valores adicionales que analizará en cada caso..

TITULO VI

Del pago

Art. 12. Las leyes especiales establecerán en cada caso las obras y servicios que afecten a cada zona comenzando a regir las obligaciones fiscales desde la fecha de su liberación al servicio público.

Art. 13. El pago de los tributos previstos en la presente ley, se efectuarán en las condiciones y términos que fije la Dirección Provincial de Obras Sanitarias la que podrá disponer asimismo el pago de anticipos.

Art. 14. Las liquidaciones correspondientes a conexiones domiciliarias, ramales especiales, reacondicionamientos, cambios o traslados de servicios de agua corriente o cloacales, análisis de agua potable y líquidos residuales, confrontación y consulta de planos de archivo, separación de servicios, etc., serán practicados por la Dirección Provincial de Obras Sanitarias quien además establecerá los montos y plazos para su pago.

Art. 15. Cuando se establezca el cobro del servicio de agua corriente por el sistema de la medición de los consumos y el aparato no funcione correctamente, se tributará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si hubiere mediciones anteriores, conforme al consumo registrado durante el mismo período en el año inmediato anterior.
- b) Si no hubiere mediciones anteriores, por el sistema de valuación fiscal.

TITULO VII

De los grandes usuarios

Art. 16. Facúltase a la Dirección Provincial de Obras Sanitarias a incorporar en la categoría de grandes usuarios a los establecimientos comerciales e industriales. Hasta tanto se implemente este sistema los usuarios mencionados abonarán el servicio de acuerdo con el sistema vigente.

Art. 17. La Dirección Provincial de Obras Sanitarias podrá, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, celebrar convenios especiales de prestación de sus servicios y de tarifas cuando a su juicio, técnica y económicamente, resulte conveniente.

Art. 18. La Dirección Provincial de Obras Sanitarias, en los casos de comercios, industria y residencias particulares que utilicen el agua con fines de lucro o suntuarios podrá establecer el servicio medido que se abonará de acuerdo con la tarifa fijada en la presente ley y su reglamentación.

TITULO VIII

De las infracciones

Art. 19. Las infracciones a la presente ley, su reglamentación y las normas de aplicación que dentro de sus facultades dicte la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, serán sancionadas con multas de hasta el monto de veinte (20) sueldos mínimos de la Administración Pública provincial.

La Dirección Provincial de Obras Sanitarias queda facultada para imponer las multas, de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la transgresión, conforme al procedimiento del Código Fiscal.

Art. 20. La boleta de deuda con la firma del director provincial de Obras Sanitarias constituirá título ejecutivo.

Art. 21. La Dirección Provincial de Obras Sanitarias queda facultada, para proceder al corte del servicio de agua corriente, en caso de falta de pago o cuando se violen disposiciones al reglamento de obras sanitarias domiciliarias.

Art. 22. Cuando producido el corte del servicio, según lo normado en el artículo anterior, una vez regularizada la situación que lo motivó, para proceder a la rehabilitación del mismo el usuario deberá abonar un importe igual al cincuenta (50) por ciento de la tasa mínima fijada en el inciso a) del artículo 9º de esta ley.

TITULO IX

De las exenciones

Art. 23. Están exentos del pago de tasas, contribuciones de mejoras, tarifas por servicio medido y servicios técnicos especiales:

- a) El Estado provincial, sus dependencias, reparticiones o entidades autárquicas o descentralizadas, salvo aquéllas que persigan fines lucrativos y no presten servicios públicos. En cuanto al Estado nacional o las Municipalidades se los podrá eximir en los casos de que existan convenios de reciprocidad.
- b) Las personas físicas o jurídicas, por los inmuebles de su propiedad cedidos en forma gratuita con destino a servicios de Bomberos Voluntarios.
- c) Las personas físicas o jurídicas, por los inmuebles de su propiedad cedidos en forma gratuita a la Cruz Roja Argentina.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 24. La Dirección Provincial de Obras Sanitarias tendrá a su cargo las funciones de determinación, fiscalización y devolución de los gravámenes previstos en esta ley, pudiendo realizar a tales efectos compensaciones y/o acreditaciones.

Art. 25. En todo lo no previsto en esta ley son de aplicación las normas del Código Fiscal.

Art. 26. En los casos en que existiendo servicio medido, éste no se encuentre liberado, hasta tanto se produzca este hecho se mantendrá el sistema de cobro por valuación fiscal. Esa liberación comenzará a regir a partir del año siguiente al que se dicte la respectiva disposición.

Art. 27. Autorízase al Poder Ejecutivo a reajustar los importes correspondientes a gravámenes y tasas fijadas establecidas en la presente ley, sobre la base de la diferencia que arroje la comparación de los índices de precios mayoristas suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre el 31 de diciembre del año anterior y el 30 de junio del año de la obligación, y posteriormente por cada semestre.

Art. 28. Los ingresos que se produzcan por la prestación del servicio medido de agua corriente a los grandes consumidores, serán destinados a la implementación del sistema medido de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 29. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del día 1º de enero de 1978, con excepción del artículo 11 que regirá a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 30. Deróganse la ley 8.755 y el inciso c) del artículo 17 de la ley 8.715, de acuerdo con las normas que para la vigencia de la presente ley establece el artículo anterior.

Art. 31. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

P. R. GOROSTIAGA.

Registrada bajo el número nueve mil dieciocho (9.018).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

En la presente ley se han reunido, junto a la tasa por los servicios y contribución de mejoras por agua corriente y desagüe cloacal, las tasas retributivas de los servicios técnicos especiales que presta la Dirección Provincial de Obras Sanitarias y que, para el año 1977 se incluyeran en la ley 8.715.

A través de la normativa sancionada, se continúa con la política fijada de perfeccionar el sistema tributario provincial, reuniendo en un solo cuerpo legal las disposiciones que hacen a los tributos que debe percibir la Dirección provincial aludida.

Con referencia a las innovaciones introducidas, cabe destacar que se ha previsto una extensión en la aplicación del sistema de cobro del servicio de agua potable, por medición de los consumos, coexistiendo este último con el sistema de la aplicación de alícuotas sobre la valuación fiscal de los inmuebles.

Igualmente, se establece la posibilidad de corte del servicio de agua corriente en los casos de falta de pago, o cuando ocurran transgresiones al reglamento de Obras Sanitarias domiciliarias.

Finalmente, los aumentos producidos consideran un acercamiento de los ingresos a los gastos estimados que demandará la atención de los servicios.